



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 14:00 horas del día 16 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/REC/034/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se acata la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TEV-JDC-307/2025, y en consecuencia se deja sin efectos, exclusivamente para los efectos de la revocación decretada por dicho Tribunal, el sobreseimiento por cosa juzgada contenido en la resolución CJ/REC/034/2025 emitida el 2 de agosto de 2025.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios sustantivos hechos valer por la Actora en el Recurso de Reclamación CJ/REC/034/2025, en lo que respecta a la actualización de VPG, por las razones expuestas en el **Considerando Noveno**, bajo los **efectos** del **Considerando Décimo Primero**, de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por el Tribunal en TEV-JDC-307/2025, se hace del conocimiento de la Actora que subsisten las medidas de protección dictadas por dicho órgano jurisdiccional, hasta en tanto éste determine lo conducente en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral la presente resolución, en cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia TEV-JDC-307/2025.

NOTIFIQUESE a la Actora y demás interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/REC/034/2025.

ACTORA: MONSERRAT ORTEGA RUÍZ.

DENUNCIADOS: PRESIDENTE Y ENCARGADO DE LA TESORERÍA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO: OBSTACULIZACIÓN EN LAS FUNCIONES COMO TITULAR EN LA SECRETARÍA DE PROMOCIÓN POLÍTICA DE LA MUJER DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, LO CUAL A DECIR DE LA ACTORA ACTUALIZA VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 15 de noviembre de 2025.

VISTOS los autos para resolver el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/REC/034/2025**, promovido por **Monserrat Ortega Ruiz**, en cuanto **Secretaria de Promoción Política de la Mujer** del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra de diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente y al Encargado de la Tesorería del citado Comité Directivo Estatal, que a su decir constituyen obstaculización en el ejercicio de su cargo y Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPG); así como la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz dentro del expediente **TEV-JDC-307/2025**, de fecha 7 de noviembre de 2025, mediante la cual **revocó la resolución CJ/REC/034/2025** dictada por esta Comisión y ordenó emitir una nueva resolución conforme a los criterios ahí establecidos; y

G L O S A R I O

Actora/Promovente/Denunciante	Monserrat Ortega Ruiz.
--------------------------------------	------------------------



Responsables/Denunciados	Federico Salomón Molina y Roberto Ramírez Archer, Presidente y encargado de Tesorería del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Veracruz.
VPG	Violencia Política de Género.
Protocolo de VPG	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, elaborado por el TEPJF, INE y otras instituciones federales.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

1. Integración del CDE. Con fecha 21 de enero de 2022, se celebró la sesión de instalación del CDE, en la cual se nombró a la Actora Secretaria de PPM.

2. Presentación del Medio de Impugnación. El 9 de diciembre de 2024, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante el Tribunal Electoral, contra Federico Salomón Molina en su calidad de Presidente así como la Comisión Permanente Estatal del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz, derivado de su remoción del cargo como Secretaria de Promoción Política de la Mujer, el cual quedo registrado con el número de expediente con clave alfanumérica TEV-JDC-253/2024.

3. Acuerdo de reencauzamiento. Con fecha 20 de enero de 2025, el Tribunal emitió Acuerdo dentro del expediente TEV-JDC-253/2024, mediante el cual determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia, para que conforme a su competencia y atribuciones dicte la Resolución que en derecho proceda.

4. Rencauzamiento a la Comisión de Justicia. Con fecha 21 de enero de 2025, mediante Oficio 161/2025, se da vista a la Comisión de Justicia del Acuerdo citado en el párrafo anterior, mediante el cual reencausa el medio de impugnación presentado por la Actora.

5. Primera resolución. Con fecha 7 de febrero de 2025, esta Comisión de Justicia determinó infundado el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** hecho valer por la Actora.

6. JDC. Con fecha 4 de marzo del 2025, en virtud del JDC presentado previamente por **MONSERRAT ORTEGA RUÍZ**, el Tribunal revocó la resolución descrita en el numeral anterior.

7. Reinstalación de la Actora. Con fecha 20 de mayo de 2025, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal, el CDE reinstaló a la Actora en el cargo de PPM.

8. Oficios solicitando información. Con fechas 28 de mayo y 9 de junio de 2025, la Actora presentó oficios ante la Tesorería del CDE, solicitando información acerca

de un evento programado por la Secretaría a su cargo, con fecha 14 de junio de 2025.

9. Respuestas de Tesorería. Con fecha 10 de junio de 2025, el Tesorero dio contestación a los oficios presentados previamente por la Actora.

10. JDC. Inconforme con las respuestas del Tesorero y tratos por parte de los Denunciados, con fecha 16 de junio de 2025, la Actora presentó JDC ante el Tribunal, el cual fue registrado con la denominación alfanumérica **TEV-JDC-242-2025**.

11. Resolución del Tribunal. Con fecha 27 de junio de 2025, el Tribunal emitió resolución, mediante la cual ordena reencauzar el presente asunto a esta Comisión, atendiendo al principio de definitividad, a fin de que sea ésta la que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda.

12. Integración del expediente y turno. Con fecha 1° de julio de 2025, se ordenó integrar el expediente como Recurso de Reclamación con denominación alfanumérica CJ/REC/026/2025, mismo que se turnó a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

13. Resolución de la Comisión de Justicia. Con fecha 4 de julio de 2025 esta Comisión dictó la resolución correspondiente dentro del expediente con denominación alfanumérica CJ/REC/026/2025.

14. JDC. Con fecha 16 de junio de 2025, la Actora presentó JDC ante el Tribunal, mismo que fue reencauzado a esta Comisión atendiendo al principio de definitividad.

15. Resolución de la Comisión de Justicia. Con fecha 18 de julio de 2025, esta Comisión dictó la resolución correspondiente dentro del expediente con denominación alfanumérica CJ/REC/029/2025.

16. JDC. Con fecha 17 de julio de 2025, la Actora presentó de nueva cuenta JDC ante el Tribunal, mismo que ha sido reencauzado a esta comisión mediante resolución de fecha 23 de julio de 2025.



17. Resolución. Con fecha 30 de julio de 2025, se dictó resolución, respecto del asunto reencauzado por el Tribunal, por medio de la cual se declararon cosa juzgada los agravios expuestos por la Actora.

18. JDC. Inconforme con la resolución citada en el antecedente anterior, la Actora presentó JDC, al cual recayó resolución de fecha 7 de noviembre de 2025, mediante la cual el Tribunal ordena la revocación de la resolución de fecha 30 de julio de 2025.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

- 1. Integración del expediente y turno.** Con fecha 11 de noviembre de 2025, nos fue notificada la resolución del Tribunal, a fin de que se emitá de nueva cuenta resolución dentro del presente asunto, turnándose de nueva cuenta a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.
- 2. Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos del juicio en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 120, apartados 4 y 5 inciso b), 121, incisos b) y c) de los Estatutos; y, 1 y 13 inciso c) del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Obstaculización en las funciones como titular en la Secretaría de Promoción Política de la Mujer del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, lo cual a decir de la Actora actualiza Violencia Política por razón de Género contra las Mujeres.

TERCERO.- Autoridades Responsables. Presidente y encargado de Tesorería del CDE.



CUARTO.- Tercero Interesado. De conformidad con las constancias que obran en autos, no compareció persona alguna como tercera interesada del presente asunto.

QUINTO. Vinculación y obligatoriedad de la sentencia TEV-JDC-307/2025

La sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente **TEV-JDC-307/2025** es **obligatoria y vinculante** para esta Comisión, porque:

- a) El Tribunal es el órgano jurisdiccional constitucionalmente competente para conocer de los medios de impugnación promovidos por la ciudadanía cuando se alegan violaciones a sus derechos político-electORALES, en términos del artículo 99 de la Constitución Federal y 66, Apartado B, de la Constitución de Veracruz, así como de los artículos 348, 349, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral de Veracruz.
- b) De conformidad con la doctrina de la Sala Superior del TEPJF, las sentencias de los tribunales electorales son definitivas y obligatorias para los partidos políticos en la medida en que tutelan derechos político-electORALES de la ciudadanía.
- c) La propia normativa interna del Partido (Estatutos y Reglamento de Justicia) obliga a esta Comisión a acatar las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales electorales cuando se pronuncian sobre actos partidistas que afectan derechos de militantes.

6. En consecuencia, esta Comisión se encuentra jurídicamente constreñida a:

- Dejar sin efectos la parte conducente de la resolución **CJ/REC/034/2025** en la que se decretó el sobreseimiento por cosa juzgada; y
- Emitir una nueva resolución de fondo, en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal en la sentencia **TEV-JDC-307/2025**, realizando un análisis exhaustivo, congruente y con perspectiva de género de los hechos novedosos y de las pruebas aportadas.

SEXTO.- Causales de improcedencia.



“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; sin embargo, el Tribunal Electoral ya determinó en TEV-JDC-307/2025 la procedencia del medio de impugnación intrapartidista y revocó la decisión de sobreseer por cosa juzgada, con base en la jurisprudencia **12/2003 “COSA JUGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**, al considerar que los hechos novedosos ameritaban un análisis de fondo.

En consecuencia, no se actualiza ninguna causal de improcedencia adicional que impida entrar al estudio de fondo de los agravios planteados.

SÉPTIMO. Fijación de la Litis

A la luz de lo resuelto por el Tribunal, la litis del presente asunto se reconduce a determinar:

- a) Si los hechos novedosos y las pruebas aportadas por la Actora (publicaciones en redes sociales, realización de actividades posteriores al 14 de junio de 2025 y dinámica de control de recursos) acreditan que existió Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y obstaculización indebida del desempeño de su cargo de Secretaria de PPM.
- b) Si, bajo un análisis contextual, integral y con perspectiva de género, los actos atribuidos a las autoridades responsables tuvieron por objeto o resultado menoscabar los derechos político-electORALES de la actora por el hecho de ser mujer y por el ejercicio de un cargo partidista.

La pretensión de la actora consiste en que se declare fundado el recurso de reclamación, se reconozcan los hechos como VPG, y se ordenen las medidas necesarias para restituirla en el ejercicio pleno de sus funciones, incluyendo eventuales sanciones internas a las personas responsables.

OCTAVO. Marco jurídico aplicable a la VPG

De conformidad con los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución, el Estado mexicano y, en consecuencia, los partidos políticos, están obligados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la igualdad entre mujeres y hombres y el ejercicio de los derechos político-electORALES en condiciones de paridad y libre de violencia.

La Sala Superior del TEPJF ha sostenido que cuando se alegue Violencia Política por Razones de Género, las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a la jurisprudencia 48/2016 **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES"**.

Asimismo, la jurisprudencia 21/2018 **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"** precisa cinco elementos a analizar para determinar si existe VPG:

1. Que la acción u omisión se dirija contra una mujer por ser mujer, o que tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
2. Que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electORALES;
3. Que se realice en el marco del ejercicio de un cargo público, función partidista o candidatura;
4. Que se base en elementos de género; y
5. Que se enmarque en alguno de los tipos y modalidades de violencia reconocidos en la legislación aplicable y en el Protocolo de VPG.

El Protocolo de VPG establece que pueden configurarse actos de violencia política incluso cuando no se expliciten expresiones discriminatorias, si se impide en los hechos el ejercicio del cargo, se restringen los recursos o se excluye sistemáticamente a las mujeres de los espacios de decisión.

Finalmente, conforme a las jurisprudencias 5/2002 **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE**



EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”, 12/2001 “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 28/2009 “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, esta Comisión debe emitir resoluciones completas, exhaustivas, congruentes y debidamente fundadas y motivadas, tal como lo recordó el Tribunal Electoral en TEV-JDC-307/2025.

NOVENO. Estudio de fondo

A) Sobre la “cosa juzgada” y el carácter novedoso de los hechos

Esta Comisión acata lo determinado por el Tribunal en el sentido de que no es posible descansar únicamente en la cosa juzgada refleja para desestimar el estudio de hechos posteriores y de pruebas nuevas, máxime tratándose de alegaciones de VPG, que pueden ser de trato sucesivo.

En consecuencia, se deja de lado la consideración de que los actos relativos a las publicaciones del 17, 26 y 27 de junio, así como del 12 de julio de 2025, estuvieran absorbidos por las decisiones anteriores, y se procede a analizarlos de manera específica, a la luz de los elementos de VPG antes referidos.

B) Análisis de los hechos relativos al evento del 14 de junio de 2025

Consta en autos que el evento de capacitación del 14 de junio de 2025 fue diseñado y programado cuando la Actora no se encontraba en funciones como Secretaria de PPM, y que la logística fue coordinada principalmente por Tesorería y por la entonces responsable del área.

Tras la reinstalación de la actora, es cierto que:

- las respuestas de Tesorería a sus oficios fueron tardías;
- la actora no tuvo control directo sobre el contacto con proveedores ni sobre el uso de la plataforma del INE;
- el evento finalmente se realizó con la asistencia de la Directora, y no de la Secretaria, debido a los problemas de salud acreditados por la Actora.



Sin embargo, no obra constancia de que la exclusión de la Actora del evento del 14 de junio haya respondido a un móvil de género, ni que se le haya prohibido asistir en su calidad de Secretaria por el hecho de ser mujer; antes bien, se advierte que el evento ya estaba programado, que existían compromisos contractuales previos y que la propia actora solicitó que la Directora acudiera en su lugar para no cancelar la actividad.

En consecuencia, respecto del evento del 14 de junio, si bien se identifican deficiencias administrativas y de coordinación interna, no se acreditan elementos suficientes para considerar que existió una acción deliberada, basada en el género de la actora, dirigida a anular o menoscabar sus derechos político-electorales, en los términos de la jurisprudencia 21/2018.

C) Publicaciones y actividades posteriores: revista digital y conferencias de 28 de junio y 12 de julio

Las publicaciones de redes sociales y la revista digital sí constituyen hechos nuevos respecto de los recursos CJ/REC/026/2025 y CJ/REC/029/2025, y deben analizarse de manera independiente.

De las imágenes aportadas por la actora (Imágenes 1, 2 y 3) que se insertan a continuación, se desprende lo siguiente:

 Maricarmen Escudero Fabre · 17 Jun · ...
En nombre de todo el equipo organizador de Promoción Política de la Mujer, expresamos nuestro más sincero agradecimiento al municipio de Xoxocotla por su apoyo y colaboración, en la conferencia Masculinidades Positivas y Violencia en la Pareja.
Esperamos seguir trabajando juntos en la construcción de una sociedad más justa y respetuosa.





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

- La Directora se presenta como parte del “equipo organizador de Promoción Política de la Mujer”, agradeciendo al municipio sede por la conferencia “Masculinidades Positivas y Violencia en la Pareja”.



- La misma Directora difunde la revista digital de PPM, sin mención expresa de la Secretaria.



- La página institucional del PAN Veracruz convoca a conferencias del 28 de junio y 12 de julio de 2025, señalando como responsables a la Secretaría de Promoción Política de la Mujer y al CDE, sin aparecer el nombre de la Actora ni constar su intervención.

Desde la perspectiva de la Actora, estos hechos evidencian una usurpación sistemática de funciones por parte de la Directora, tolerada por el Presidente y Tesorería, que en los hechos la desplaza del ejercicio de su encargo.

No obstante, del análisis contextual e integral que ordenó el Tribunal, esta Comisión advierte que:

- a) La figura de Directora de PPM fue creada por decisión del CDE para apoyar operativamente las labores de la Secretaría, sin que la normativa interna sea enteramente clara sobre la delimitación de funciones entre Secretaria y Directora.
- b) No existen constancias de que se haya privado formalmente a la Actora de su cargo, ni que se le haya impedido asistir a reuniones del CDE, emitir opiniones, proponer actividades o presentar proyectos, más allá de los conflictos de coordinación alegados.
- c) Tampoco se advierten expresiones, mensajes, campañas o discursos que descalifiquen a la Actora por ser mujer, que reproduzcan estereotipos de género o que busquen menoscabar su autoridad en razón de su condición de mujer; las diferencias se centran, fundamentalmente, en quién coordina y aparece como imagen principal de las actividades.

En ese orden de ideas, si bien el Protocolo de VPG y la jurisprudencia 48/2016 obligan a las autoridades a evitar actos de exclusión material de las mujeres en el ejercicio de sus cargos, también exigen que se acredite que las conductas:

- se basan en elementos de género, y
- tienen por objeto o resultado anular o restringir los derechos político-electorales de la mujer afectada.

A juicio de esta Comisión, no se actualiza plenamente el elemento subjetivo de género, en tanto:

- La Directora es, igualmente, mujer militante, designada en un contexto organizacional previo.
- La presencia de la Directora como rostro visible de las actividades, aunque cuestionable desde la óptica de la adecuada distribución de funciones, no evidencia por sí misma un trato desigual fundado en estereotipos de género hacia la Actora.
- No se advierten actos de hostigamiento, amenazas, violencia física o sexual, ni expresiones denigrantes hacia la Actora por su condición de mujer.

Lo anterior permite concluir que los hechos descritos no alcanzan el umbral de intensidad exigido por la jurisprudencia 21/2018 para considerar que configuran VPG, si bien revelan un grave problema de coordinación interna y de respeto a las funciones formales de la Secretaría de PPM.

D) Dinámica de control de recursos y acceso a la plataforma del INE

En relación con el manejo de la plataforma del INE y del 3% del financiamiento destinado a la capacitación política de las mujeres, se tiene que:

- Tesorería concentró la contratación de proveedores, la facturación y el uso de la plataforma, invocando cláusulas de confidencialidad y disposiciones del Reglamento de Fiscalización.
- La Actora tuvo acceso tardío a información clave para el diseño y comunicación de las actividades (lugar, fechas, contenidos).

Aun cuando esta concentración de funciones en Tesorería no es deseable desde la perspectiva de la participación sustantiva de las mujeres en la definición de programas de capacitación, lo cierto es que:

- No se aportaron pruebas que demuestren que se haya negado de manera absoluta a la Actora acceder a información contable o programática.
- Las respuestas tardías y la centralización financiera parecen derivar más de una práctica administrativa rígida, que de un propósito específico de excluir a la Actora por ser mujer.

En tal virtud, tampoco en este aspecto se actualizan de manera plena los elementos de VPG, aunque sí se observa la necesidad de revisar internamente los

mecanismos de coordinación entre Tesorería y la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, para garantizar un ejercicio real y efectivo de las facultades de esta última.

DÉCIMO. Conclusión sobre los agravios

Tomando en cuenta el conjunto de hechos, las pruebas aportadas y el marco jurídico aplicable, esta Comisión concluye que:

- Los agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución CJ/REC/034/2025 quedaron superados con la presente resolución, al haberse realizado un análisis integral y con perspectiva de género de los hechos novedosos, en acatamiento a la sentencia TEV-JDC-307/2025.
- Los hechos alegados por la Actora no acreditan, en su conjunto, la existencia de VPG, en los términos del marco constitucional, legal, jurisprudencial y del Protocolo de VPG.
- Sin perjuicio de lo anterior, sí se advierte un conflicto de naturaleza organizacional y de distribución de funciones, que amerita la adopción de medidas correctivas internas para asegurar que la Actora pueda ejercer de forma plena su cargo, que fue objeto de tutela por parte del Tribunal en juicios anteriores.

En consecuencia, los agravios sustantivos de la actora deben calificarse como **INFUNDADOS**, en cuanto a la actualización de VPG; pero resulta procedente emitir medidas de carácter organizacional orientadas a garantizar el ejercicio efectivo del cargo de Secretaria de PPM, en armonía con la sentencia TEV-JDC-307/2025.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos

No obstante lo anterior, a efecto de garantizar el ejercicio pleno y efectivo del cargo de Secretaria de PPM y prevenir futuros conflictos, se ordena al **CDE**, por conducto de su Presidente, que en un plazo no mayor a quince días naturales:

Formalice por escrito la delimitación de funciones entre la Secretaría de PPM y la Dirección de PPM, asegurando que:

- a) La titularidad de la Secretaría permanezca en la persona de la Actora;
- b) Toda actividad sustantiva en materia de capacitación y promoción política de las mujeres sea autorizada y conducida por la Secretaría, aun cuando la ejecución operativa pueda ser delegada a la Dirección.
- c) Establezca mecanismos claros de coordinación con Tesorería para que la Actora tenga acceso oportuno a la información y recursos necesarios para el diseño y ejecución de las actividades financiadas con el 3% para liderazgo político de mujeres, incluyendo acceso a reportes y calendarización de eventos cargados en la plataforma del INE.
- d) Informe a esta Comisión, acompañando la documentación soporte, sobre el cumplimiento de lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acata la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el expediente TEV-JDC-307/2025, y en consecuencia se deja sin efectos, exclusivamente para los efectos de la revocación decretada por dicho Tribunal, el sobreseimiento por cosa juzgada contenido en la resolución CJ/REC/034/2025 emitida el 2 de agosto de 2025.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios sustantivos hechos valer por la Actora en el Recurso de Reclamación CJ/REC/034/2025, en lo que respecta a la actualización de VPG, por las razones expuestas en el **Considerando Noveno**, bajo los **efectos del Considerando Décimo Primero**, de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto por el Tribunal en TEV-JDC-307/2025, se hace del conocimiento de la Actora que subsisten las medidas de protección dictadas por dicho órgano jurisdiccional, hasta en tanto éste determine lo conducente en el ámbito de su competencia.



CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral la presente resolución, en cumplimiento de los efectos ordenados en la sentencia TEV-JDC-307/2025.

NOTÍFIQUESE a la Actora y demás interesados por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, y una vez informado el cumplimiento de las medidas organizacionales ordenadas, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VICTOR IVAN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día quince de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA